



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de enero de 2023

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	MARIA BETTY VALENCIA POSADA contra DIRECCION SANIDAD POLICIA NACIONAL
VINCULADA:	SANIDAD POLICIA NACIONAL DE ENVIGADO, OXYSALUD S.A.S., DISPENSARIO MÉDICO DE LA PONAL
RADICADO:	050013105002 20230002200

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Indicó la accionante que cuenta con 73 años y padece de “APNEA DEL SUEÑO-DISNEA Y CARDIOPATÍA”, por lo cual el especialista tratante le ordenó el uso del dispositivo CPAP NASAL, en razón a un viaje que tenía programado para el 24 de diciembre por fuera del país de manera temporal y en razón a no caer en ningún tipo de delito, la accionante decide llamar a Sanidad de la Policía con el fin de entregar el dispositivo transitoriamente, mismo que fue retirado el 16 de diciembre del 2022 por personal de la empresa OXYSALUD S.A.S, encargada de suministrarme el polisomnograma en titulación de CPAP nasal, posteriormente para el 22 de diciembre de la misma anualidad estuvo en cita de control con el especialista quien le ordenó “Este examinador considera que no debe estar y mucho menos viajar sin el CPAP” pues el dispositivo es de vital importancia para ella y sin él, las consecuencias serían fatales, razón por la cual ante la premura del viaje y la necesidad inminente del uso del dispositivo, tuvo que incurrir en el gasto de un millón seiscientos tres mil novecientos cincuenta pesos (\$1.603.950) y comprar uno nuevo.

Que para el 28 de diciembre solicitó el recobro ante Sanidad de la Policía Nacional y esta le respondió por medio de comunicación del 12 de enero de 2023 que se negó la solicitud de reembolso del dinero invertido en la compra del CPAP, en razón a la cláusula octava del contrato de suministro que tiene la policía con la empresa Oxysalud s.a.s la cual dice que no permite la salida de los equipos fuera del país, razón por la cual considera la accionante que se le está vulnerando su derecho a la vida digna y con calidad, a la salud, a la integridad física, la dignidad humana toda vez que se les dificulta cubrir las expensas generadas en cuestiones de traslado.

En consecuencia, solicitó se acceda a la protección invocada, ordenando a la tutelada el reembolso de los gastos de (1.603.950).

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 20 de enero de 2023, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación a las entidades accionadas y vinculadas, para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de las entidades accionadas

Regional de Aseguramiento en Salud N°6 Sanidad Policía Nacional De Envigado

Manifestó que el suministro integral de oxígeno se realiza en ocasión al contrato 65-8-2056-22 en el que Oxysalud S.A.S. funge como contratista, que en el referido contrato la cláusula octava indica que la entrega de los elementos y prestación del servicio es dentro del área territorial de aseguramiento en salud, por lo tanto debido a lo manifestado por la accionante respecto de la salida del país, la terapeuta Dra. María Eugenia Suatena requirió a la empresa contratista para realizar seguimiento a los equipos en razón a que no puede salir del país con ellos.

Adicionalmente señaló que respecto a la solicitud de reembolso, presenta oposición por cuanto su compra fue de carácter particular, no en razón a los criterios del sistema de salud de la policía nacional, y en cuanto a la luz del decreto 1795 de 2000 art 25 parágrafo 1 mismo que establece que *“no autorizara los servicios y/o medicamentos que se deriven de una prestación de servicio particular, salvo autorización expresa de la Regional de Aseguramiento N°6”*.

Finalmente solicitó que por cuanto es una pretensión económica, la misma sea despacha desfavorablemente pues este no es el medio para el reconocimiento de dichos fines económicos.

Dirección General Sanidad Policía Nacional, Oxysalud S.A.S., Dispensario Médico De La Ponal

Ante el requerimiento efectuado, no presentaron escrito de contestación, guardando silencio al respecto, pese a estar debidamente notificadas el día 20 de enero de 2023 (anexos 005 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia:

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la accionada incurrió en una violación a los derechos fundamentales de la señora María Betty Valencia Posada, al negarle la solicitud de recobro formulada por esta dada a su patología.

2.2. Del Derecho a la Salud:

(I) El derecho fundamental a la salud

Nuestro ordenamiento jurídico establece sin ambages que **la salud es un derecho fundamental** “Es un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona”¹. Situación que encuentra respaldo en diversas normas del bloque de constitucionalidad².

Lo anterior implica necesariamente que la protección del derecho a la salud es consecuencia del reconocimiento de la dignidad humana: “vivir bien, vivir como se quiera y vivir sin humillaciones” (CC T – 881 de 2002).

Para cumplir este fin esta ley estableció la creación de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, cuyas funciones se encuentran consagradas en el artículo 16, las cuales tiene que ver con la gestión, evaluación, dirección y administración del sistema, quedando a cargo de dicha dirección de Sanidad funciones como la prestación de los servicios de salud, los cuales se encuentra regulados en el Decreto 1795 de 2000, que en el artículo 19 establece:

“...Son funciones de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional las siguientes: n) Prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial; así mismo podrán solicitar servicios preferencialmente con el Hospital Militar Central o con Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y profesionales habilitados, de conformidad con los planes, políticas, parámetros y lineamientos establecidos por el CSSMP...”

2.3. De las pruebas que obran en el proceso:

Por parte de la accionante: Fotocopia de Cedula de Ciudadanía, Fotocopia de la historia clínica de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Fotocopia de las indicaciones dadas por el Otorrinolaringólogo el 22 de diciembre del 2022, Fotocopia de la constancia de retiro del CPAP por parte de la empresa OXYSSALUD.S.A.S, Fotocopia de la negación del reembolso por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Fotocopia de la factura de la compra del CPAP. (folio 08 a 16 del anexo 003 del E.D.).

Por parte de la entidad accionada se aporta el contrato de suministro de oxígeno celebrado con la empresa Oxysalud S.A.S

2.4. Examen del caso concreto:

Entra este despacho entonces a dirimir dicho problema con los siguientes supuestos de hecho:

1- La señora María Betty Valencia Posada cuenta con 73 años, se encuentra afiliada a Sanidad de la Policía Nacional y padece de “APNEA DEL SUEÑO-DISNEA Y CARDIOPATÍA”.

2- La señora María Betty Valencia Posada debió adquirir de manera particular el dispositivo medico denominado CPAP NASAL el 16 de diciembre

¹ T – 760 de 2008.

² **Declaración Universal de los Derechos Humanos** (Art. 1), **Ley 74 de 1968** (Art. 12), **Constitución Política de Colombia** (Arts. 48, 49); ley 1751 de 2015 (Art. 1)

de 2022 por valor de \$1.603.950 pesos colombianos en razón al viaje y las indicaciones dadas por el especialista tratante (fl.16 del anexo 003 del E.D.).

3- La señora María Betty Valencia Posada presentó el 28 de diciembre de 2022 solicitud de reembolso del dinero a Sanidad de la Policía Nacional.

4- Sanidad de la Policía Nacional brindo respuesta el 12 de enero de 2023 indicando que no es posible dado a que dicho dispositivo fue adquirido de manera particular.

Es en este punto donde encuentra el despacho que la accionante, en realidad, a través de solicitud de amparo, pide el reembolso de los gastos del dispositivo médico denominado CPAP NASAL, cuyo valor asciende a un millón seiscientos tres mil novecientos cincuenta pesos moneda legal vigente (\$1'603.950), pretensión con contenido meramente económico y frente a la cual conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado, toda vez que cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia Nacional de Salud o la jurisdicción laboral o administrativa, en tanto no se alega ni demuestra de ninguna manera afectación al mínimo vital, ni concurren las circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, esto es (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos, (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Básico de Salud, sin justificación legal y (iii) se encuentre en peligro o riesgo inminente la vida o salud del afectado.

Es por esta razón que considera esta sede judicial que en la presente acción constitucional **no se cumple con el requisito de subsidiariedad**, consagrado en el art. 6 -1 del decreto 2591 de 1991, que establece que la acción de tutela no procederá: *“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”*.

Sin embargo y una vez dicho lo anterior se debe indicar también, que si bien la entidad Sanidad de la Policía Nacional está negando el reembolso del dinero que tuvo que gastar la accionante, no se le negó en ningún momento el acceso al servicio de salud, por el contrario, se le venía prestando adecuadamente y si bien se le suspendió el uso de este mecanismo médico con motivo de su viaje al exterior y la imposibilidad de llevarse el insumo médico fuera del país, en el momento la accionante se encuentra usando el que es de su propiedad, encontrando este despacho que al momento no se encuentra en riesgo o peligro inminente su salud, su vida o cualquiera de los otros derechos por ella reclamados; lo que no obsta que pueda volver a solicitar el que le debe suministrar la entidad encargada de su aseguramiento en salud.

Es menester dejar claro que aquí no se decide si la accionante tiene o no derecho al reembolso de los gastos en los que incurrió, sino que concluye este despacho que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo en este caso concreto, para ventilar el reclamo.

Téngase además presente que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T513 de 2017 dijo que: *“...Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el*

reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto^[8].

Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral^[9] o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud...”, (subrayas propias del despacho).

En razón de lo expuesto, a pesar de lo dispendioso que pueda resultar el trámite ante la justicia ordinaria, esto es el Juez de lo Laboral o la Superintendencia Nacional de Salud, la acción de tutela no está concebida para agilizar este tipo de procesos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III.RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente, la acción de tutela impetrada por María Betty Valencia Posada identificada con CC N° 21.395.796, en contra Dirección Sanidad Policía Nacional.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a71b9cac3786d26a9ffbd956c96241d399af84e6394b590ba6ac26ff857b53**
Documento generado en 31/01/2023 05:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>